

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 29/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005	40 03001 00735	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARÍA ROSA ELENA VELÁSQUEZ DE PAÚL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2009	40 03001 00538	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEICY YINELA SANDOVAL GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2010	40 03001 00830	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RONALD YESID CHAVARRO MOTTA	Auto resuelve adición providencia del 29 de febrero de 2024	26/04/2024	
41001 2017	40 03001 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A ABOGADO Y ADMITE RENUNCIA DE PODER.	26/04/2024	
41001 2018	40 03001 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIL BREDY VARGAS LIBERATO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2018	40 03001 00571	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELICA QUESADA	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.	26/04/2024	
41001 2018	40 03001 00585	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNULFO NOREÑA VALENCIA	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	26/04/2024	
41001 2018	40 03001 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2019	40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2019	40 03001 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA CECILIA REPIZO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2019	40 03001 00420	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto ordena comisión Juez promiscuo municipal de tello Huila	26/04/2024	
41001 2022	40 03001 00426	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 5 de agosto de 2024 a las 9 a.m.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00040	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CAMILO ANDRES GUZMAN LOAIZA	Auto ordena comisión Juez Civil Municipal de Bogota	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00388	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	26/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO	Auto ordena enviar proceso JUzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud AUTO DENIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00769	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOSE MARIN NARANJO PUENTES	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00803	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00848	Verbal	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA	Auto resuelve Solicitud AUTO DENIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA DE ABOGADA.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00849	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia emitida el 04 de abril de 2024 que decreto medida cautelar aclarando que el nombre e identificaciór correcto de la parte demandante es HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANC PERDOMO DE NEIVA con Nit: 891.180.268-0	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00893	Sucesion	MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ	Auto resuelve solicitud Denegar la solicitud de fijar fecha para secuestro.	26/04/2024	
41001 2023	40 03001 00906	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO	Auto rechaza demanda Por no haberla subsanado.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00167	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida y reconoce personeria.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00185	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA	Otras terminaciones por Auto ordenar la cancelación de la orden de aprehensión ordenar la entrega del inmueble a la parte actora.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00206	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y OTROS	ALBA ROJAS DUSSAN Y OTRO	Auto admite demanda	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00209	Sucesion	MAGDA LORENA ARTUNDUAGA OSSO Y OTRO	ALEX FERNEY PACHECO CLAVIJO	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00235	Verbal	ANYI MELIZA HORTA TRUJILLO	LINA MARÍA LOSADA YANGUMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir al los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00241	Verbal	STORK MEDICAL S.A.S.	CUIDARTE MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00255	Verbal	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	BELMAR SILVA SALAMANCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a la Oficina Judicial -reparto - entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00275	Verbal	JHON JAIRO HERRERA LINARES	DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNAL CUELLAR GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNAL CUELLAR GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGDONIA ZAMBRANO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGDONIA ZAMBRANO PUENTES	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00285	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFREDO GONZALEZ TRIVIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a la Oficina Judicial -reparto - entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00286	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	HERNANDO SANABRIA CUCHIMBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00287	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	FRANCIS DEICY FORERO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00288	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES HENAO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00288	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES HENAO BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ROGELIO NARVAEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ROGELIO NARVAEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00291	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO BEDOYA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00291	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO BEDOYA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00293	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD SARA LTDA	VENTAS NEIVA S.A.S antes VENTAS NEIVA LTDA	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00296	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRO JIMENEZ DEVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00296	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRO JIMENEZ DEVIA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00297	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARMELO CARDOZO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARMELO CARDOZO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00299	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDWIN CRUZ LOPEZ	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00302	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TATIANA CERON CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00303	Verbal	BELEN PATIÑO	ARTURO ROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00304	Ejecutivo Singular	VICTOR ALBERTO FLOREZ MEDINA Y OTRO	DIANY VANESSA TRUJILLO HERNANDEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00306	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	ARISTIDES MEDINA OLAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena el envío a Oficina Judicial -reparto- entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00309	Ejecutivo Singular	LIBARDO TAMAYO ZUÑIGA	HUGO HERNANDO BAHAMON TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	26/04/2024	
41001 2024	40 03001 00309	Ejecutivo Singular	LIBARDO TAMAYO ZUÑIGA	HUGO HERNANDO BAHAMON TOVAR	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03010 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase en firme pase a la secretaría para liquidar costas.	26/04/2024		
41001 2014 40 22001 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Denegar la solicitud de levantamiento de la medida comuníquesele al demandado	26/04/2024		
41001 2014 40 22001 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL ARIAS NARVAEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.	26/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARÍA ROSA ELENA VELÁSQUEZ DE PAÚL
RADICACIÓN: [41001400300120050073500](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en que se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada, señora María Rosa Elena Velásquez de Paul C.C. No. 26.415.066, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer.

En consecuencia, oficiese al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$9.682.400 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8058c45ed4026e84f3eece491f44af097e222e5bf87a2690443342ebb0578e8e

Documento generado en 26/04/2024 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: DEICY YINELA SANDOVAL GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: [41001400300120090053800](#)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada Deicy Yinela Sandoval Gutiérrez, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer, misma que en providencia calendada el 29 de marzo de 2023, obra decretada, en tal sentido se Dispone:

INDICAR a la parte demandante que lo solicitado fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en auto [004AutoDecretaMedida.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1172a808c8b1140adade1a81802a453bbc2090c6c741bd4d17f6365320fd1c9**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RONALD YESID CHAVARRO
MOTTA
RADICACIÓN: [41001400300120100083000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120100083000)

El demandado solicitó adición de la providencia emitida el 29 de febrero 2024, en su numeral 3 indicando que el desglose se haga a su favor y de otro lado que igualmente se adicione la providencia ordenando la devolución de los dineros existentes en el proceso a su favor.

Atendiendo lo peticionado se procede a adicionar la providencia antes citada ordenando la devolución al demandado de los dineros existentes en el proceso; respecto al desglose a su favor, el despacho la denegará al tenor del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso no terminó por pago de la obligación, sino por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto se Dispone:

- 1.- ADICIONAR la providencia del 29 de febrero de 2024, ordenando la devolución al demandado de los dineros existentes en el proceso.
- 2.- DENEGAR el desglose a favor del demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c72a8d2895222599dd65cff140435a8768552eaece875fccfd071b7358e6d**

Documento generado en 26/04/2024 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANANTE: HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
DEMANDADA: ROSEMBER RAÚL HERNÁNDEZ
Y OTRO
RADICACIÓN: [41001402200120140020500](#)

Sea lo primero, indicarle al señor Rosember Raúl Hernández, que, una vez revisada la solicitud remitida al correo institucional del juzgado en la cual invoca el derecho de petición, se observa que, esta se dirige a obtener una actuación procesal, por lo cual se ordena su incorporación al expediente con el fin de tramitarla de conformidad.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandado solicita se expida oficio de desembargo de las cuentas bancarias, en aras de proteger su buen nombre, toda vez que en Data Crédito presenta un reporte negativo.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, se encuentra que, con providencia del 8 de febrero de 2018, efectivamente fue decretado el embargo de las cuentas de Rosember Raúl Hernández y a la fecha la medida se encuentra vigente, teniendo en cuenta que el proceso aún no se ha terminado y la parte actora no ha solicitado el levantamiento de dicha medida cautelar tal como lo establece el

numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., de otro lado se aclara, las medidas cautelares decretadas por autoridad jurisdiccional no causa reporte en bases de datos denominadas centrales de riesgo, por lo cual, el reclamo relativo a la información depositada en entidades como Data Crédito debe dirigirlo frente al comercio que generó el correspondiente reporte, para que figure allí, y esta información debe obtenerla consultando a la administradora de la base de datos.

En consecuencia, se Dispone:

DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el demandado. Comuníquesele al correo electrónico jhamyth@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3ed117cebdfcd7eb4b24e2cda9fd094d3b990dd6401c2a3e7240d096ab6630**

Documento generado en 26/04/2024 07:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DANIEL ARIAS NARVAEZ
RADICACIÓN: [41001402200120140021800](#)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado Daniel Arias Narváez, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer, misma que en providencia calendada el 29 de marzo de 2023, obra decretada, en tal sentido se Dispone:

INDICAR a la parte demandante que lo solicitado fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en auto [003AutoDecretaMedida.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c768d3dd08e0eaae4f0cc8f53a41785049a42fe651a4ac1b8514f21fc16ae5**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: MARÍA ENRIQUE CEDEÑO POVEDA
DEMANDADA: ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
RADICACIÓN: [41001400300120170077800](#)

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el doctor Solmar Nain Cuevas Mendivelso, informa que le fue conferido poder en debida forma, por la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Sales, por lo que se le ha de reconocer personería jurídica, en la forma y términos indicados en dicho poder.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el mismo profesional del derecho, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandada, se admitirá por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En tal sentido se Dispone:

- 1. RECONOCER** personería al abogado Solmar Nain Cuevas Mendivelso, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Sales, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- 2. ADMITIR** la renuncia del poder presentada por el abogado Solmar Nain Cuevas Mendivelso, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Sales, indicándole que esta produce efectos transcurridos 5 días después de su presentación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17731457a8b0cbb28cd9bce26186b8b7b3ccd160d8e4b5c3b8c27672092479b9**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JIL BREDY VARGAS LIBERATO
HERMINDA LIBERATO PERDOMO
RADICACIÓN: [41001400300120180018100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-141311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, cuya propiedad es de la demandada Herminda Liberato Perdomo C.C. No. 26.500.611.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc554e43bd963a5725175b528f6c805818b06a7518839a271177508e448f0a**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANGELICA QUESADA
RADICACIÓN: [41001400300120180057100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120180057100)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada Angélica Quesada en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer, misma que en providencia calendada el 10 de abril de 2023, obra decretada, en tal sentido se Dispone:

INDICAR a la parte demandante que lo solicitado fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en auto [003AutoDecretaMedida.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [12b77645cb14c2b6ef0ddff88cadc7ed167ac4a6b012f87dc3ee26fe02f3b12f](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/12b77645cb14c2b6ef0ddff88cadc7ed167ac4a6b012f87dc3ee26fe02f3b12f)

Documento generado en 26/04/2024 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARNULFO NOREÑA VALENCIA
RADICACIÓN: [41001400300120180058500](#)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado Arnulfo Noreña Valencia, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer, misma que en providencia calendada el 15 de marzo de 2023, obra decretada, en tal sentido se Dispone:

INDICAR a la parte demandante que lo solicitado fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en auto [005AutoDecretaMedida.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [26d787b56d336a477119080ff1baa806fa77a2b823ede082b0ee3747bab0125c](#)

Documento generado en 26/04/2024 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE ACEVEDO RAMÍREZ
RADICACIÓN: [41001400300120180064900](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título valor o depósito en el Banco GNB Sudameris, pertenecientes al demandado José Vicente Acevedo Ramírez C.C. No. 7.714.993.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ebbf50e77d3676a3bbf177e9efa6f5416ed3e5404e945ffbbc9fbdce39c4f**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO
DEMANDADO: ANYI FERNANDA CASTAÑEDA
RADICACIÓN: [**41001400301020190006900**](#)

Con oficio N° 354 del 15 de abril de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la apelación de la sentencia proferida en primera instancia el 6 de diciembre de 2023.

Conforme a lo expuesto se Dispone:

OBEDECER lo resuelto por el superior, en providencia del 4 de abril de 2024, mediante la cual se confirmó la providencia recurrida. En firme por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbb8b13b88f90848f0d6b9efdb03e96c0d1cf949376bb6888ba4fb73718c4c**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUCIANO LEGUIZAMO
RADICACIÓN: [41001400300120190017100](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros contratados con Nequi, Daviplata, Transfiya y Caro Giros, pertenecientes al demandado Luciano Leguizamo C.C. No. 12.109.070.

En consecuencia, oficiase al Gerente de las entidades mencionadas, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$130.000.000 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a3d7876abae89ee13ff17b118534f6a23c6665ecb7e457571ff4bcef1eae70**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA REPIZO RAMÍREZ
RADICACIÓN: [41001400300120190024800](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120190024800)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispondrá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, indica la parte demandante que, suministra los correos electrónicos requeridos por el despacho, no obstante, revisado el expediente, se observa que dichos correos no corresponden a los requeridos en providencia del 16 de febrero de 2022, por lo que no se le dará trámite alguno.

Por lo expuesto, el despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros, Nequi, Daviplata, Transfi-ya y Claro Giros, pertenecientes a la demandada Martha Cecilia Repizo Ramírez C.C. No. 36.089.106.

En consecuencia, oficiése al Gerente de las entidades mencionadas, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. este embargo se limita a la suma de **\$183.464.225 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed19f8d485ca3c33bc03be42441c573ab796fea2423b4b6232b818e857a48e**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JESÚS ANTONIO LOZADA BENITES
RADICACIÓN: [41001400300120190042000](#)

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83880 ubicado en la vereda el Candado del municipio de Tello - Huila de propiedad del aquí demandado JESUS ANTONIO LOSADA BENITES, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tello Huila - reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Atendiendo lo anterior se Dispone:

1.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83880 ubicado en la vereda el Candado del municipio de Tello – Huila al Juez Promiscuo Municipal de Tello Huila.

2.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Código de verificación: **a4949784f7957941750ffc198d5b3a8f08f26a1aa16d7cef378c1fa02affdd7a**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA MILENA OSPINA CHACON
RADICACIÓN: [41001400300120220042600](#)

En escrito remitido al correo del juzgado, la apoderada actora solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, indicando que de existir remanentes el despacho se abstenga de dar trámite a la solicitud de terminación.

Revisado el proceso se encuentra, que, con providencia del 14 de septiembre de 2023, se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual no es posible terminar el proceso y lo procedente es continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior y toda vez que el inmueble objeto de garantía, se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, el despacho considera procedente fijar fecha para la diligencia de remate; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que en el presente asunto se tomó nota a embargo de remanente.

SEGUNDO: FIJAR el día 05 del mes de agosto del año 2024 a las **09:00 a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en: el apartamento 302 de la torre 5 etapa 6 del conjunto residencial Brisas de Caña Brava ubicado en la carrera 31 N° 51-60 de Neiva, con un área de 69,31 Mts.2 y área privada 59,68 Mts.2, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cedula catastral N°00-02-0049-0425-000, valuado en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$145.619.200.oo) M/CTE. Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurridas una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% por ciento del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N°

41001-2041-001 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura pueden presentarla en la secretaría del juzgado o la podrán enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cédula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACIÓN o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y del certificado de libertad y tradición del inmueble antes del inicio de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ccd6e6803330865e425163009f24611450120a429d07c49181fc5172909de**

Documento generado en 26/04/2024 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CAMILO ANDRÉS GUZMÁN
LOAIZA
RADICACIÓN: [41001400300120230004000](#)

Teniendo en cuenta que la Policía puso a disposición del juzgado, desde las instalaciones del parqueadero Sinergia Global Empresarial S.A.S. en la ciudad de Bogotá, el automotor, de placas **EDX176** de propiedad del demandado, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Atendiendo lo anterior se Dispone:

1.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **EDX176** al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

2.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales y para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c8fcf173e27aef493835e0ee1ef887f2a3c2b97411c2eb753ca56cce01a62**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA
DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA
DEMANDADO: FELIO CAMACHO VARGAS
RADICACIÓN: [41001400300120230023400](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-128260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, cuya propiedad es del demandado Felio Camacho Vargas C.C. No. 4.946.455.

De conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca054973f34f7c394a23c73a949017f99738c3436d9cf248a4589cc0711215**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (C.S.)
DEMANANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.
DEMANDADA: JAVIER SNEYDER CAMACHO
RADICACIÓN: [41001400300120230038800](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos obrantes en el proceso al demandado, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los títulos obrantes en el proceso al demandado.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5db16b85a2af28a54459904aa736b6cf057f00ff35bfe17c02428eade1c161f](#)

Documento generado en 26/04/2024 07:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
TUYA
DEMANDADA: KEDWIN FERNANDO TRUJILLO
RADICACIÓN: [41001400301020230050100](#)

En comunicación remitida al correo institucional, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, informa que con providencia del 11 de abril de 2024 fue admitido el proceso de liquidación patrimonial del señor KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. 1.083.838.791

Atendiendo lo anterior se Dispone:

REMITIR el presente proceso ejecutivo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en atención al numeral 4 del Art. 564 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fa3584a27f7d2a0dd780f42cb82cc0ceb259e773ca407758643ea7067117b123](#)

Documento generado en 26/04/2024 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN: [41001400300120230073900](#)

El abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera allegó poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., para que lo represente dentro del proceso de la referencia, no obstante, no se observa la constancia del correo electrónico mediante la cual se comunicó al referido profesional del derecho por la parte demandante el poder otorgado, conforme lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el mismo profesional del derecho, allegó memorial solicitando decreto de medidas cautelares, sin embargo, se advierte que este, no tiene reconocida personería jurídica dentro del proceso.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. DENEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera.
- 2. DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a692b421ae143c079957a03f29fce5a1e999f7f33a1126909d10b798f73152b**

Documento generado en 26/04/2024 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
(S.S.)
DEMANANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADA: JOSE MARIN NARANJO
RADICACIÓN: [41001400300120230076900](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora dejando constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd5bdbf2f8c7095c6622f02514ba327998e8afb2935c9a56d8b70d1b0a780e**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE
NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ARGUELLO GÓMEZ
RADICACIÓN: [41001400300120230080300](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora, solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KLZ163**, petición a la que se accede.

Por lo expuesto se Resuelve:

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KLZ163 de propiedad del demandado Jaime Arguello Gómez C.C. N° 79.603.894 para lo cual se oficiará lo pertinente a la Policía Nacional SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1871aedf2a07188cae0370277b7e53cabdc608ec26473550e7064b1eb81d9bc**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
COMERCIAL
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE GONZÁLEZ VALENZUELA
DEMANDADA: ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA
RADICACIÓN: [41001400300120230084800](#)

La abogada Lida Carolina Ramírez Trujillo, allegó poder otorgado por la demandada Eliana Fernanda Quintero Borja, para que la represente dentro del proceso de la referencia, no obstante, no se observa la constancia del correo electrónico mediante la cual se comunicó a la referida profesional del derecho por la parte demandada el poder otorgado, conforme lo establecido en el la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se Dispone:

DENEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Lida Carolina Ramírez Trujillo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea65fb0702c4432cbacf57189c6ebb9e0d3ce0984b25fb201a4aa1406f92ff09](#)

Documento generado en 26/04/2024 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	41001400300120230084900

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y, como quiera que se incurrió en un error en el auto que decreta medida cautelar emitido el 04 de abril de 2024, respecto del nombre e identificación de la parte ejecutante, toda vez, que se indicó como demandante CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. con Nit. 900215983-3 cuando lo correcto es HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con Nit: 891.180.268-0, y encontrándose que, en efecto, existe la necesidad de hacerlo, se procederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

CORREGIR la providencia del 04 de abril de 2024 mediante el cual se decretaron medidas cautelares aclarando que el nombre e identificación correcto de la parte demandante es HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con Nit: 891.180.268-0, en consecuencia, líbrese nuevamente oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

Juan Manuel Medina Florez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8c1cdc001824f76270e9d4d8bfacc7f7a4b11081138203bb86c10010008c5**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARÍA DORALY MUÑOZ DÍAZ Y
EVA FRANCIA MUÑOZ DÍAZ
CAUSANTE: ROSENDA DÍAZ DE MUÑOZ
RADICACIÓN: [41001400300120230089300](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado la apoderada actora, solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-69214.

Revisado el proceso, se encuentra que con oficio del 28 de febrero de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicó que fue rechazada la medida por cuanto el predio tiene inscrita una medida de embargo por jurisdicción coactiva, en tal sentido se Dispone:

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba82468603037bbafdc25d75db83b06a1bb73a80a1044aa9d6185a171e7f86**

Documento generado en 26/04/2024 07:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA
RADICACIÓN: [41001400300120230090600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001400300120230090600)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado, Jhon Armando Ortega Ardila C.C. No. 17.639.803, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S en el Banco Mundo Mujer.

En consecuencia, oficiese al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$145.000.000 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616ecb4e7d65553ee19b1716435888cb31934aa1feaed474da51b279c20bce8d

Documento generado en 26/04/2024 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA:	PINTA TODO DVS S.A.S. y CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO
RADICACIÓN:	41001400300120240015400

Inadmitida la demanda y vencido en silencio el término para subsanar las falencias anotadas, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d667fdab2e25fc1a8f1977ffa17ae1addc0fcf183f80bc7a1d4cab318e3020**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA ESPERANZA POLANIA ÁLVAREZ
RADICACIÓN	41001400300120240016700

Estudiada la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de MARÍA ESPERANZA POLANÍA ÁLVAREZ.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha quince (15) de abril de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 contra MARÍA ESPERANZA POLANIA ÁLVAREZ con C.C. 36.170.534 por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ No. 624000000039

- 1.1 Por **1.273.63844967 UVR** que equivalen a la suma de **\$440.485,82** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-05-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-05-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.2 Por **2.740.80322476 UVR** que equivalen a la suma de **\$947.902,41** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-04-2023 a 28-05-2023.
- 1.3 Por **86.3707335352 UVR** que equivalen a la suma de **\$29.872,18** por concepto de seguros.
- 1.4 Por **1.283.45753648 UVR** que equivalen a la suma de **\$446.718,69** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-06-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-06-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5 Por **2.689.687231 UVR** que equivalen a la suma de **\$936.169,31** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-05-2023 a 28-06-2023.
- 1.6 Por **287.940428456 UVR** que equivalen a la suma de **\$100.220,2** por concepto de seguros.
- 1.7 Por **1.26943196791 UVR** que equivalen a la suma de **\$443.469,33** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-07-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-07-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8 Por **2.673.89958971 UVR** que equivalen a la suma de **\$934.112,65** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-06-2023 a 28-07-2023.
- 1.9 Por **284.338963779 UVR** que equivalen a la suma de **\$99.332,31** por concepto de seguros.
- 1.10 Por **1.281.02181026 UVR** que equivalen a la suma de **\$447.518,18** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-08-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-08-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11 Por **2.653.76082705 UVR** que equivalen a la suma de **\$927.077,28** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-07-2023 a 28-08-2023.
- 1.12 Por **285.046717468 UVR** que equivalen a la suma de **\$99.579,56** por concepto de seguros.
- 1.13 Por **1.281.73668591 UVR** que equivalen a la suma de **\$452.154,79** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-09-

2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-09-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.14 Por **2.607.51268612 UVR** que equivalen a la suma de **\$919.845,21** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-08-2023 a 28-09-2023.
- 1.15 Por **281.444677289 UVR** que equivalen a la suma de **\$99.276,12** por concepto de seguros.
- 1.16 Por **1.274.59268475 UVR** que equivalen a la suma de **\$449.634,62** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-10-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-10-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17 Por **2.605.45974641 UVR** que equivalen a la suma de **\$919.121,00** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-09-2023 a 28-10-2023.
- 1.18 Por **281.122995243 UVR** que equivalen a la suma de **\$99.171,00** por concepto de seguros.
- 1.19 Por **1.267.74139779 UVR** que equivalen a la suma de **\$447.217,71** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 28-11-2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-11-2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20 Por **2.597.30139386 UVR** que equivalen a la suma de **\$919.243,00** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 29-10-2023 a 28-11-2023.
- 1.21 Por **280.97842402 UVR** que equivalen a la suma de **\$99.120,00** por concepto de seguros.
- 1.22 Por la suma de **\$50.773.562,17 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-02-2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-254627 y 200-254714**, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA ESPERANZA POLANIA ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 36.170.534. Líbrese oficio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **C.C. No. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca1854305a7182015b2d9a9e502099e164f346a722764e79810ae677686483**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS LOZANO
BOBADILLA
RADICACIÓN: [41001400300120240018500](#)

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional informó la inmovilización del vehículo de placas LUQ936, de propiedad del demandado, el cual fue puesto a disposición de este juzgado el 23 de abril de 2024, desde el parqueadero Captucol de la ciudad, por lo cual, cumplido el objeto de la solicitud, se ordenará su terminación, la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo a la parte actora, de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto se Resuelve:

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas LUQ936 de propiedad del demandado Cristhian Andrés Lozano Bobadilla C.C. N°7.708.436 para lo cual se oficiará lo pertinente a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36d3d904933dd3e81f3cbdd22eda2ec528fce74870a49f4090fd49f5e1406a**

Documento generado en 26/04/2024 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA Y OTRO
DEMANDADO: ALBA ROJAS DUSSAN Y SANDRA MARCELA EMBUS
RADICACIÓN: [41001400300120240009700](https://www.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120240009700)

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA y otros a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de ALBA ROJAS DUSSAN Y SANDRA MARCELA EMBUS con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del inmueble ubicado en la carrera 8 B N° 27-00 de la ciudad de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda los anexos allegados y la subsanación presentada, se observa que se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por Guillermo Alfonso Buritica Rocha, Tulia María Carrillo de Rojas, Patricia Carrillo Echeverry, Judith Carrillo Echeverry y Claudia Carrillo Echeverry a través de apoderado judicial, en contra de Alba Rojas Dussan y Sandra Marcela Embus.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas Alba Rojas Dussan C.C. N° 36.155.307 y Sandra Marcela Embus C.C. N°55.176.378 por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON C.C. No. 1.075.234.276 y T.P. No.224.242 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e971727a0a7e88ed5b4f0991900bf0a3fcc7aded0d0fa5955a285ef01ce79860**

Documento generado en 26/04/2024 07:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDATARIO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MAGDA LORENA ARTUNDUAGA OSSO
CAUSANTE	ALEX FERNEY PACHECO CLAVIJO
RADICACIÓN	41001400300120240020900

Por conducto de apoderada judicial la señora MAGDA LORENA ARTUNDUAGA OSSO con c.c. 1.080.181.149 en representación de su hijo menor JUAN JOSÉ PACHECO ARTUNDUAGA presentaron demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su cónyuge y padre de su hijo, señor ALEX FERNEY PACHECO CLAVIJO (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 07 de junio de 2021, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 3 de Familia del Circuito de Neiva, el que mediante auto proveído el 12 de diciembre de 2023, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio si además de dar apertura a la sucesión se pretende igualmente la liquidación de la sociedad conyugal, caso en el cual, debe aportar nuevamente el poder debidamente conferido con dicha facultad, por cuanto, el allegado no es suficiente, advirtiéndose, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe allegar actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1559164 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como quiera que, el aportado fue expedido el 17 de noviembre de 2022.
3. No fue aportado con la demanda la factura del impuesto predial unificado No. 2023001041816856011 del año gravable 2023, tal como lo enuncia en el acápite denominado anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c9020b17bc88faeff76437a60279235056382490dac9caacf7a7f354c5a6c**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO :DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE : ANYI MELIZA HORTA TRUJILLO
DEMANDADO : LINA MARIA LOSADA YANGUMA
RADICACION : [41001400300120240023500](#)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora Anyi Meliza Horta Trujillo por conducto de apoderada Judicial, ha promovido proceso de restitución de inmueble en el que pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la correspondiente restitución del inmueble.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., se tiene que esta se determinará por el valor actual de la renta durante el término del contrato inicialmente pactado, es decir 6 meses por el valor del canon \$600.000, por lo que estaríamos frente a una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida

entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva reparto, con las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df51a1aa95a76f570211da6ab62ffb971189c3775124bd560016ea1e0104a**

Documento generado en 26/04/2024 07:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	STORK MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO	CUIDARTE MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240024100

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La demandante sociedad STORK MEDICAL S.A.S. con Nit: 900.924.610-3 por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso MONITORIO contra CUIDARTE MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. con Nit: 901.326.241-7, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada de un contrato de mantenimiento y calibración No. 216-202 y que corresponde al pago de seis (6) facturas Electrónicas de Venta identificada con los Nos. FVSM4314, FVSM4500, FVSM4159, FVSM3947, FVSM3783 y FVSM3622, por la suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.800.001,14)

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 419 del C.G.P., los procesos monitorios tendientes a obtener el pago de una obligación en dinero solo podrán promoverse cuando sean de mínima cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$1.800.001,14.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual, este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda monitoria por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67da14c042ca339c0e45411658b2a52b9d4470d2ae0272fc537ba84b5393380**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO	INCUMPLIMIENTO
	CONTRATO DE COMPRAVENTA	
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL HURTATIZ MANCHOLA	
DEMANDADO	BELMAR SILVA SALAMANCA	
RADICACIÓN	41001400300120240025500	

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

LUIS ÁNGEL HURTATIZ MANCHOLA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal por incumplimiento de contrato de compraventa en contra de BELMAR SILVA SALAMANCA, con el fin que se declare la existencia del incumplimiento contractual respecto de compra de un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-277214 y se condene al pago de indemnización por perjuicios.

Revisada la demanda, con el fin de determinar la cuantía del proceso se recurrió al inciso 3 y 5 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., indicando que se determinará por el valor de las pretensiones patrimoniales, que fueron tasadas en \$200.000.000 lo que supera el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), por lo que, son competentes para conocer de esta demanda los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3e44d8d08e17396312f36f0991454e9c68964e170dd821e36959d9eebd645**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	JHON JAIRO HERRERA LINARES
DEMANDADO	DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300120240027500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JHON JAIRO HERRERA LINARES, por conducto de apoderado judicial presentó demanda DECLARATIVA - ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO, con el fin que se declare la reivindicación del inmueble distinguido con la Cédula Catastral No. 01-010557-008-001.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial unificado en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$12.593.000,00, por lo que, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble no supera la mínima cuantía, por lo tanto, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda, tal como lo indica el artículo 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30549b1dbc12819d9173d0c694f4787379c5c37be04096179b675b36c175258b**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ
RADICACIÓN	41001400300120240028100

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ con c.c. 83.237.433, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ con c.c. 83.237.433, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. MO12600010002100007067165

1. Por la suma de **\$105.637.916,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de abril de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$15.684.945,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González identificada con c.c. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483b13f975831f01636fb35d8b1430719d1d146359a16249725d804180c99c5**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGDONIA ZAMBRANO PUENTES
RADICACIÓN	41001400300120240028300

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MIGDONIA ZAMBRANO PUENTES con C.C. 36.065.497, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 contra MIGDONIA ZAMBRANO PUENTES con C.C. 36.065.497, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico:

1. PAGARÉ No. 18486749

1.1 Por la suma de **\$78.400.272,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 05 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$11.902.581,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff2a759ae997ac0fa9243aa94e19b2afee6f024d41fe65b6b346c8314f99ee**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO GONZALEZ TRIVIÑO
RADICACIÓN	41001400300120240028500

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$415.077.067,00**.

Sin embargo, el artículo 20 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, y el artículo 25 establece que son de mayor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9afb8665264f95b7c7121d3418db8ca88ca6faacc20b433867f0820a2178e**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	HERNANDO SANABRIA CUCHIMBA
RADICACIÓN	41001400300120240028600

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$5.982.849,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c053776bcbce62bf55ed47dc425ba566c80dbed3c8e65a7df15b1d96bd2702**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	FRANCIS DEICY FORERO SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120240028700

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$6.455.573,00**.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b01149a40cf75e32a555c41be4566705ce97af3f29f13b1609cb87e425521**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS HENAO BARRIOS
RADICACIÓN	4100140030012024002880

BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS HENAO BARRIOS con c.c. 1.075.244.023, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, contra CARLOS ANDRÉS HENAO BARRIOS con c.c. 1.075.244.023, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. MO26300110234006509600282791

1.1. Por la suma de **\$38.968.416,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$1.532.496,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el 21 de marzo de 2024.

2. PAGARÉ No. MO26300105187603615000729734

2.1 Por la suma de **\$80.458.674,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses de moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 04 de abril de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.2 Por la suma de **\$3.702.121,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 14 de noviembre de 2023 hasta el 03 de abril de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez identificada con c.c. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbed3c75402bfd5c03f1deed19d4fbb362cd0ff97816b168522d00c3417d77**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120240028900

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO con C.C. 83.116.681, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 contra ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO con C.C. 83.116.681, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes Pagaré Electrónicos:

1. PAGARÉ No. 20002449

1.1 Por la suma de **\$46.111.396,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2. Por la suma de **\$ 6.834.476,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 08 de abril de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

2. PAGARÉ No. 20002450

2.1 Por la suma de **\$32.862.390,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 08 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

2.2. Por la suma de **\$ 4.580.314,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagado desde el 08 de abril de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363a836d6f68434ca8e297b6707d127e57cee21ed85d77d0f23d494583d437a**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120240028900

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO con C.C. 83.116.681, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ROGELIO NARVÁEZ PERDOMO con C.C. 83.116.681, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, en las siguientes cuentas bancarias de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.

OFÍCIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$187.410.950,00 Mcte.

Notifíquese y Cúmplase.

Abogado: cfsandino@hotmail.com

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550edd41f78efab143b549fa0bba09ade4bc8071f0540670a87d42d99efbb082**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO BEDOYA LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120240029100

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, actuando mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva contra FERNANDO BEDOYA LOSADA con C.C. 12.106.086, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra con FERNANDO BEDOYA LOSADA con c.c. 12.106.086, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

1. PAGARÉ No. 760117065

1.1. Por la suma de **\$127.844.381,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2. PAGARÉ No. 760117066

2.1. Por la suma de **\$2.432.671,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

3. PAGARÉ No. 760117067

3.1. Por la suma de **\$594.217,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente

permitida desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J. para que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración la parte demandante, en los términos del artículo 658 del C. Co.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a873b6744cd772260ff9c44165555c667f6a169bebb6b81c6617a69ffc79c0d**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD SARA LTDA.
DEMANDADO	VENTAS NEIVA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240029300

SEGURIDAD SARA LTDA con NIT. 900.194.323-0, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra VENTAS NEIVA S.A.S. con Nit: 891.102.601-8, sin embargo, presenta defecto que debe ser subsanado y es el siguiente:

1. No fue allegado con los anexos de la demanda el poder debidamente conferido por la parte ejecutante conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No fue aportado con cada uno de los documentos base de ejecución, el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.
3. Igualmente debe allegar la representación gráfica de la factura electrónica emitido por la DIAN.
4. Debe aclarar y precisar tanto en el acápite de los hechos y las pretensiones la fecha de exigibilidad de las facturas Electrónicas Nos. 4628,4802,4803,4805,4806,5067,5068,5069,5070,5344,5345,5346, 5347,5624,5625,5626 y 5627, por cuanto, estas no corresponden al contenido de la literalidad de los títulos ejecutivos que pretende se libre orden de pago.
5. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio y escrito de medidas contra quien o quienes se dirige la demanda.
6. Debe aclarar y precisar porque allega con los anexos de la demanda la Factura Electrónica No. 4804, toda vez, que esta no se encuentra relacionada en los hechos como tampoco en las pretensiones de la misma.
7. Debe allegar actualizado el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, como quiera, que el aportado fue emitido de fecha 20 de febrero de 2024.
8. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos facturas electrónicas pretendidas para su ejecución.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cc7193eabe992e69ba8b87a91f39129f84cc1a46dfde7a73c08e5e0599373**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SANDRO JIMÉNEZ DEVIA
RADICACIÓN	41001400300120240029600

BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SANDRO JIMÉNEZ DEVIA con c.c. 93.135.227, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4, contra SANDRO JIMÉNEZ DEVIA con c.c. 93.135.227, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. 758214256

1. Por la suma de **\$59.030.375,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$7.774.788,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano identificado con c.c. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b41815385b85e682f22382f440b47426f4421e62fe3205f6951dda1d8bb694**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA
RADICACIÓN	41001400300120240029700

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA con c.c. 7.715.658, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA con c.c. 7.715.658, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico:

PAGARÉ No. 7715658

1. Por la suma de **\$66.685.946,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de abril de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$12.052.758,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González identificada con c.c. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234fc9b477b1eaf038fcb53e4a3ff0e2b0cd11727dced5b278241c6d6406936**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA
RADICACIÓN	41001400300120240029700

Debidamente reunidos los requisitos de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial contra LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA con c.c. 7.715.658, atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello.

Por lo expuesto, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier título financiero posea el demandado, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, POPULAR, PROCREDIT y SERFINANZA.

OFÍCIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$157.477.408,00 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Abogado: danyela.reyes@aecsa.co

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a746dc0f897a542d2475421a94b22258753961a23d3c40207ecea2634a4f1**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARMELO CARDOZO PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120240029800

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARMELO CARDOZO PERDOMO con c.c. 7.696.361, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, contra CARMELO CARDOZO PERDOMO con c.c. 7.696.361, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. MO12600010002110000834280

1. Por la suma de **\$75.702.267,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de abril de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$17.861.517,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González identificada con c.c. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430bd28fae19149625803128e63e4acb2b833f156fc4967a21596f9100e08c42**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON EDWIN CRUZ LÓPEZ
RADICACIÓN	41001400300120240029900

BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JHON EDWIN CRUZ LOPEZ con C.C. 1.075.234.501, sin embargo, presenta defectos que deben ser subsanados y son los siguientes:

1. La parte actora debe aclarar integralmente la segunda pretensión de la demanda, si se tiene en cuenta que en el pagaré No. 9000114842 que aporta como anexo, se evidencia que la obligación fue pactada con el demandado por cuotas, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. inciso 5° que indica que “*si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*”, debe la parte actora precisar una a una las cuotas que el actor quedó en mora y sus correspondientes extremos temporales, e indicar cuál es el saldo insoluto de la obligación descontando las cuotas en mora e indicarlo en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcefd337071cf96f4629ef4f3d59812f1eb7c7519dbc292359ff131cd52692b**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120240030000

BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ con c.c. 79.416.502, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, contra OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ con c.c. 79.416.502, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. 79416502

1. Por la suma de **\$76.047.703,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.1. Por la suma de **\$4.408.349,00** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de septiembre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano identificado con c.c. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6065f02bb26a89d1f84eb347ac7935e1fdcf7f7d04a792d4469ca173dce58f**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO TATIANA CERON CHARRY.
RADICACIÓN [41001400300120240030200](#)

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial inicia demanda ejecutiva con garantía real contra TATITANA CERON CHARRY con C.C. 55.173.281 por las sumas contenidas en unos pagarés.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7 contra TATITANA CERON CHARRY con C.C. 55.173.281 por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ DE CONSUMO 1

No. MO1260002314705807076001377567

1.1 Por la suma de **\$119.724.805,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10-04-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

1.2 Por la suma de **\$16.680.082,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporado en el pagaré base de la presente ejecución a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que incurrió en mora el demandado hasta el 30 de enero de 2024.

2. PAGARÉ DE CONSUMO 2

No. MO1260002314705807076001377567

2.1 Por la suma de **\$30.347.577,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10-04-2024 y hasta cuando se verifique el pago.

2.2 Por la suma de **\$2.260.500,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incorporado en el pagaré base de la presente ejecución a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que incurrió en mora el demandado hasta el 30 de enero de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior Secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con las placas **EOP602** clase camioneta, marca mazda, línea CX 5, modelo 2019, color Blanco Nieve Perlado, a la Secretaría de Movilidad de Neiva - Huila, el cual se encuentra con prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a nombre de la demandada TATITANA CERON CHARRY con C.C. 55.173.281. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb4e1898cd5d6f8fa464f300e7dda2f0a579eea056425ecbe540452bf17f5**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BELÉN PATIÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARTURO ROA
RADICACIÓN	41001400300120240030300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

BELÉN PATIÑO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de PERTENENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARTURO ROA, con el fin de que se declare por prescripción extraordinaria el dominio sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-40351.

Una vez revisado el certificado del impuesto predial en el que se puede verificar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio se tiene que este asciende a la suma de \$18.200.000, por lo que, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., se tiene que el avalúo catastral del inmueble no supera la mínima cuantía, por lo tanto, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de esta, tal como lo indica el parágrafo del Art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3.- EFECTUAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c2cae8031fb6c0c36a28d7c122e70d3d47ed91ff3a6d3a594fff0652485c3**

Documento generado en 26/04/2024 07:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	VÍCTOR ALBERTO FLÓREZ MEDINA y JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA
DEMANDADOS	DIANY VANESSA TRUJILLO HERNANDEZ y JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS
RADICACIÓN	41001400300120240030400

VÍCTOR ALBERTO FLÓREZ MEDINA con c.c. 1.013.607.253 y JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA con c.c. 79.736.688, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra DIANY VANESSA TRUJILLO HERNÁNDEZ con C.C. 1.075.229.292 y JOSÉ OMAR DÍAZ CONTRERAS CON C.C. 13.476.443, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, que mediante auto proveído el 08 de marzo de 2024, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar integralmente en la demanda, cual es el trámite de la misma, por cuanto, indica ser un ejecutivo singular de menor cuantía, luego, refiere que es una demanda ejecutiva con hipoteca.
2. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que en el numeral segundo de los hechos informa que en el pagaré base de ejecución, fue pactada una obligación con los demandados por cuotas mensuales, por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. inciso 5° que indica que *“si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.”*, debe la parte actora precisar una a una las cuotas que los actores quedaron en mora y sus correspondientes extremos temporales, e indicar cuál es el saldo insoluto de la obligación descontando las cuotas en mora e indicarlo en las pretensiones de la demanda.
3. Teniendo en cuenta que allego como anexo con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71100 con gravamen

hipotecario, debe aclarar y precisar porque está demandando al señor José Omar Díaz Conteras.

4. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio los números de identificación (cedulas) del demandante JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA y de la demandada DIANY VANESSA TRUJILLO HERNÁNDEZ.
5. Debe allegar el poder que le confiere el demandante JHON HARVEY CASTAÑEDA MEDINA al abogado Jairo de Jesús Aguilar Cuestas para que inicie y lleve hasta su terminación la presente demanda, toda vez, que aporto como anexo una Escritura Pública N. 2728 del 14 de noviembre de 2023, pero en esta, el demandante aquí referido le otorgo poder a otro profesional del derecho, advirtiéndose, que debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. No fueron aportados con la demanda el título valor – pagare y la Escritura Pública No. 1943 base de ejecución, tal como lo enuncia en el acápite de pruebas.
7. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto, allegó con la demanda el Certificado de Tradición del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-71100** con fecha de expedición 22 de febrero de 2024.
8. No contiene en el acápite de notificaciones el lugar (ciudad y/o municipio), ni la dirección física donde las partes demandantes recibirán notificaciones personales, si bien, aporto una dirección física, se observa, que no cumple con el requisito contemplado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física) del demandante debe ser diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe hacer las aclaraciones respectivas.
9. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del Título valor Pagare y la Escritura Publica No. 1943 de fecha 02 de septiembre de 2023 expedida por Notaria 5 del Circulo de Neiva, por el cual, pretende hacer efectiva la garantía real.

10. Debe aclarar en el escrito de medidas el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende se decrete la cautela, como quiera, que enuncia inicialmente 200-71100, luego ser el número 200-93948.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0191e368252c8b2a88d82efa9f721c5e8650b7bb6f51fe7aacf44450f4195b0**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ARISTIDES MEDINA OLAYA
RADICACIÓN	41001400300120240030600

En la presente demanda, se observa que, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora indicó en sus pretensiones la suma de **\$11.890.393,00.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por falta de competencia por el factor cuantía la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- EFECTUAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55377fca14e7aa68969c50ef468e2f68234b80d39d48e0eff265ad6cf4128d48**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBARDO TAMAYO ZÚÑIGA
DEMANDADO	HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR
RADICACIÓN	41001400300120240030900

LIBARDO TAMAYO ZÚÑIGA con c.c. 83.245.742, mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva contra HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.373.523, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de LIBARDO TAMAYO ZÚÑIGA con c.c. 83.245.742, contra HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR con c.c. 19.373.523, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio sin número:

1. Por la suma de **\$50.000.000,00** por concepto del capital contenido la letra de cambio referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 04 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con c.c. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración la parte demandante, en los términos del artículo 658 del C. Co.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec1d0cf69105bb6b9e2759dabf91e6fec263edc9382f94d5f686fd2f7febc0**

Documento generado en 26/04/2024 07:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>